

**(NORMA SOBRE CAPITAL SOCIAL DEL BANCO PRODUZCAMOS)**  
**RESOLUCIÓN N° CD-SIBOIF-520-3-FEB1-2008, de fecha 01 de febrero de 2008**

Publicado en La Gaceta No. 45 del 04 de Marzo de 2008

El Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras,

**CONSIDERANDO**

**I**

Que el artículo 17 de la Ley N° 561, Ley General de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos Financieros (en adelante Ley General de Bancos), establece que el Capital Social de un banco nacional o sucursal de banco extranjero no podrá ser menor de doscientos millones de córdobas (C\$200, 000,000.00 ); asimismo, dispone que el Consejo Directivo actualizará el monto del capital social mínimo requerido por lo menos cada dos años en caso de variaciones cambiarias de la moneda nacional.

**II**

Que el artículo 4, de la Ley N° 640, Ley Creadora del Banco de Fomento a la Producción (Produzcamos), en adelante Ley del Banco Produzcamos, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N° 223 del 20 de noviembre de 2007, establece que el Capital Social Inicial del banco podrá ser menor al capital social mínimo requerido en el considerando precedente;

**III**

Que con base a la Ley del Banco Produzcamos y la facultad que le confiere artículo 3, numerales 3 y 13; y el artículo 10, numeral 6, de la Ley N° 316, Ley de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, reformados por la Ley N° 552, Ley de Reformas a la Ley N° 316;

En uso de sus facultades,

**HA DICTADO,**

La siguiente:

**NORMA SOBRE CAPITAL SOCIAL DEL BANCO PRODUZCAMOS**

**Resolución N° CD-SIBOIF-520-3-FEB1-2008**

**1. Objeto y alcance.-** La presente norma tiene por objeto establecer los requerimientos mínimos de capital social que deberá cumplir el Banco de Fomento a la Producción (en adelante Banco), de conformidad con lo establecido en artículo 4 de la Ley del Banco Produzcamos y Ley General de Bancos.

**Arto. 2 Capital Social Inicial.-** El Capital Social del Banco, estará conformado por el aporte líquido del Estado más el aporte líquido y otros activos de otras entidades estatales, de acuerdo a lo establecido en los artículos 4 y 5 de la Ley del Banco Produzcamos.

**Arto. 3 Capital Social Mínimo.-** De conformidad con el artículo 4 de la Ley del Banco Produzcamos, el Capital Social Inicial del Banco podrá ser menor al capital social mínimo requerido a los bancos comerciales del país de acuerdo a la Ley General de Bancos.

No obstante lo anterior, el capital social mínimo requerido del Banco deberá ser en todo momento igual o superior a la sumatoria del capital social con el que éste inicie operaciones, los aportes futuros que realice el Estado y los fondos líquidos y otros activos derivados de las instituciones estatales que le sean traspasados.

Una vez que el capital social del Banco iguale o supere el capital social mínimo requerido por la Ley General de Bancos, éste deberá continuar rigiéndose conforme a dicho requerimiento.

**Arto. 4. Vigencia.** La presente norma entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

**(f) José R. R. (f) V. Urcuyo V. (f) Gabriel Pasos Lacayo (f) Roberto Solórzano Ch. (f) A. Cuadra G. (f) U. Cerna B. URIEL CERNA BARQUERO,** Secretario Consejo Directivo SIBOIF.